

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Serra

2026/00325 *Anuncio del Ayuntamiento de Serra sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.*

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Serra sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Serra, 14 de enero de 2026.—La alcaldesa, Alicia Tusón Sánchez.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

### **ARTÍCULO 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### **ARTÍCULO 2.**

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%.

El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rural, queda fijado en el 0,3%.

3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,3%.

### **ARTÍCULO 3.**

Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto se establece la exención de los inmuebles rurales y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

### **ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.**

**Apartado 1.-** La bonificación prevista en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, para inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, queda establecida en el 50 %.

**Apartado 2.-** Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante tres períodos impositivos, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado. La solicitud, que se deberá acompañar de la documentación pertinente (documento de otorgamiento de la calificación definitiva) podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

**Apartado 3.-** Tendrán derecho a obtener una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa o monoparental en el momento del devengo del impuesto, respecto del inmueble gravado que constituya vivienda habitual familiar, conforme con las condiciones que se indican a continuación:

CATEGORÍAS	
GENERAL	ESPECIAL
<b>30% bonificación</b>	<b>60% bonificación</b>
LIMITE	LIMITE
<b>180 €</b>	<b>360€</b>

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse por el sujeto pasivo

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa o monoparental.
- Identificación del inmueble para el que se solicita la bonificación y su referencia catastral.
- En caso de separación, divorcio o nulidad, deberá aportarse la sentencia judicial o el convenio regulador correspondiente en el que se establezca el régimen de custodia de los hijos.

Se entiende por vivienda habitual la residencia habitada de manera efectiva y con carácter permanente por la unidad familiar, presumiéndose como tal aquella en la figura empadronada la familia.

Esta bonificación, será compatible en su caso con la regulada en el apartado 2 del artículo 4.

Las solicitudes se presentarán por los interesados y se dirigirán al órgano que tenga delegada la gestión del Impuesto.

Dicha solicitud implicará autorización al órgano competente para su concesión para que pueda comprobar por medios telemáticos cuando fuera posible, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

En cuanto a los efectos:

Con carácter general, la bonificación de familia numerosa, surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el período impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivos obligados a comunicar a la Administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación. En cuanto a la renovación de los títulos de familia numerosa: Finalizado el plazo de validez del título de familia numerosa, deberá aportarse el título renovado o copia de la solicitud presentada ante la Consellería competente para su renovación.

Los documentos anteriores deberán ser presentados ante el órgano encargado de la gestión del impuesto antes del 30 de diciembre para que la bonificación produzca efectos en el ejercicio económico siguiente.

La no presentación de la documentación en el citado plazo supondrá la pérdida de beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para

períodos impositivos siguiente mediante la presentación de la referida documentación.

*La concesión de esta bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. El incumplimiento posterior de dicha condición dará lugar a la pérdida de la bonificación."*

**Apartado 4.-** Recibirá una bonificación del 40% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles destinados a viviendas que implanten instalaciones generadoras de energía renovable destinadas a autoconsumo, durante los dos períodos impositivos posteriores al reconocimiento de la bonificación.

*La aplicación de esta bonificación estará sujeta a la aceptación, por parte del Ayuntamiento, de la comunicación de la declaración responsable de obras correspondientes y que las instalaciones incluyan colectores solares o paneles fotovoltaicos homologados de acuerdo con la normativa aplicable.*

*La bonificación deberá ser solicitada por el interesado dentro de los tres meses siguientes a la instalación, acreditando la declaración responsable de obras y el certificado final de obras y las especificaciones técnicas de la instalación que justifiquen el aprovechamiento de la energía solar térmica o eléctrica".*

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

*La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*

